

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	LIGIA ELENA CARDONA CARDONA.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-016-2013-00698-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	423

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de octubre dos (11) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El dos (02) de Septiembre de 2013, la señora **LIGIA ELENA CARDONA CARDONA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

1.2. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LIGIA ELENA CARDONA CARDONA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00698-01

desacato concediéndole a la entidad el término de tres (03) días con el objeto de que se pronunciara sobre el mismo.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintidós (22) de agosto de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del veintidós (22) de octubre de dos mil trece, manifestó que realizaron una segunda valoración de la declaración rendida por la señora LIGIA ELENA CARDONA CARDONA y mediante Resolución N. 2013-65095-1 de 17 de octubre de 2013 resolvió INCLUIR a la accionante en el RUV, así mismo procedió a reconocer y priorizar la prórroga de la ayuda humanitaria en alojamiento al accionante y su núcleo familiar.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión de sancionar, se dé por cumplida y se archive la sanción ordenada en contra de la Directora del Área de Reparaciones Administrativas.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LIGIA ELENA CARDONA CARDONA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00698-01

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora del Área de Reparación Administrativa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo en el fallo del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Dieciséis Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia de tutela el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

(...)"

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LIGIA ELENA CARDONA CARDONA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00698-01

En el asunto sub-examine la señora LIGIA ELENA CARDONA CARDONA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el veintidós (22) de agosto de la presente anualidad por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 21 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), donde se le informó que fue incluido en el Registro Único de Víctimas, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 2013-65095, obrante a folios 29 a 32 del expediente.

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra certificación de llamada telefónica al accionante por parte del Representante Legal de la accionada (folio 34), en el que le informaron la anterior situación.

Como quiera que la orden dada por la Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su solicitud de Reparación Administrativa y además comunicarle de la misma, de lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: LIGIA ELENA CARDONA CARDONA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00698-01

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. **LUIS ALBERTO DONOSO RINCON**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO